Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS
C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com
Madrid

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO VEINTICUATRO DE MADRID

JUICIO ORAL NÚM. 222/012

PROCEDENCIA: Juzgado de Instrucción núm. 2 DE TORRELAGUNA

D. PREVIAS: 179/010

ES COPIA

En la Ciudad de Madrid, a VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID
RECEPCIÓN - 2 OCT 2014
NOTIFICACIÓN - 3 OCT 2014
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

La Ilma. Sra. MARÍA JOSEFA SANTAMARIA SANTIGOSA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 24 DE MADRID ha dictado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

la siguiente,

S E N T E N C I A Nº 312/2014

Habiendo visto los autos del Juicio Oral nº 222/012 dimanante del Procedimiento Abreviado núm. 179/010 del Juzgado de Instrucción nº 2 DE TORRELAGUNA, por **SEIS DELITOS CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, CUATRO DEL ART. 319.1 DEL CÓDIGO PENAL contra**
, titular del DNI , nacida el , hija de Fernando y María, natural de Atarfe (Granada) y vecina de Madrid, calle nº , sin antecedentes penales, representada por el Procurador Sr. y defendida por la Letrado Sra. ;
, titular del DNI , nacido el , hijo de Román e Isabel, natural de Madrid y vecino de Madrid, calle de , sin antecedentes penales, representado por el Procurador Sr. y defendido por la Letrado Sra. sustituido por
titular del DNI , nacido el , hijo de Fernando y María Pilar, natural de Madrid y vecino de Madrid, calle , sin antecedentes penales, representado por el Procuradora Sra. Irene Gutierrez Carrillo y defendido por el Letrado Sr. Carlos Delgado Cañizares;
titular del DNI , nacido el , hijo de Pedro y Josefa, natural de Madrid y vecino de La Cabrera (Madrid), calle del , sin antecedentes penales, representado por el Procurador Sr. y defendido por la Letrado Sra. , sustituida por y

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS
C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com
Madrid

a cada uno de ellos, la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE 20 MESES CON CUOTA DIARIA DE 10 EUROS Y APLICACIÓN DEL ART. 53 EN CASO DE IMPAGO ASÍ COMO INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y CONSTRUCCIÓN INMOBILIARIA DURANTE TRES AÑOS; además la empresa deberá responder directa y solidariamente del pago de la multa solicitada para (art. 31.2 CP). Procede, asimismo, la DEMOLICIÓN DE LAS CITADAS OBRAS A CARGO DE LOS ACUSADOS EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ART. 319.3 DEL CP ASÍ COMO LA RESTAURACIÓN DEL ESTADO NATURAL PREVIO EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ART. 339.

Para solicitó por el delito del art. 319.2 a cada uno de ellos la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, MULTA DE 18 MESES CON CUOTA DIARIA DE 10 EUROS Y APLICACIÓN DEL ART. 53 EN CASO DE IMPAGO ASÍ COMO INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y CONSTRUCCIÓN INMOBILIARIA DURANTE DOS AÑOS. Procede, asimismo, la DEMOLICIÓN DE LAS CITADAS OBRAS A CARGO DE LOS ACUSADOS EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ART. 319.3 DEL CP ASÍ COMO LA RESTAURACIÓN DEL ESTADO NATURAL PREVIO EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ART. 339. Además para y por el DELITO DE DESOBEDIENCIA solicitó la pena de UN AÑO DE PRISIÓN CON LA CITADA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.

Para solicitó la pena de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO DURANTE 7 AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA (alternativamente la pena de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO DURANTE 7 AÑOS) y por el segundo delito imputado la pena de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO DURANTE 6 MESES.

Para y , por el primer delito la pena, a cada uno de ellos, de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO DURANTE 10 AÑOS Y DOS AÑOS DE PRISIÓN CON INHABILITACIÓN ESPECIAL DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA (alternativamente la pena de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO DURANTE 7 AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN CON IGUAL ACCESORIA O LA DE 10 AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO) y por el segundo delito imputado la pena, a cada uno de ellos, de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO DURANTE DOS AÑOS, todo ello con imposición de costas entre todos los acusados.

SEGUNDO.- Las defensas de todos los acusados calificaron los hechos en disconformidad con el Ministerio Fiscal solicitando la libre absolución de sus defendidos con todos los pronunciamientos favorables e inherentes a tal declaración. Subsidiariamente y para el caso de condena loas respectivas defensas solicitaron: la defensa de la primera acusada planteó la PRESCRIPCIÓN DEL DELITO y la NULIDAD DE ACTUACIONES, EN CONCRETO DEL ATESTADO, AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 11 DE LA LOPJ; asimismo y para el caso de condena alegó el error del art. 14 del CP y dilaciones indebidas. La defensa del tercer

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31 info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com

Madrid

DOS DELITOS CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL ART. 319.2 DEL CÓDIGO PENAL contra **titular del DNI** nacido el hijo de Fernando y Elvira, natural de Granada y vecino de La Cabrera (Madrid), calle sin antecedentes penales, representado por el Procurador Sr. y defendido por el Letrado Sr. **al que se le imputa también UN DELITO DE DESOBEDIENCIA DEL ART. 556 DEL CÓDIGO PENAL y , titular del DNI** nacida el 1/12/1954, hija de Juan Francisco y Antonia, natural de Madrid y vecina de Madrid, calle de sin antecedentes penales, representada por el Procuradora Sra. y defendida por el Letrado Sr.

Por un DELITO DE PREVARICACIÓN URBANÍSTICA DEL ART. 320.2 EN RELACIÓN CON EL ART. 11 DEL CÓDIGO PENAL Y/O ALTERNATIVAMENTE UN DELITO DE PREVARICACIÓN COMÚN DEL ART. 404 EN RELACIÓN CON EL ART. 11 Y OTRO DELITO DE OMISIÓN FUNCIONARIAL DE PERSEGUIR DELITOS DEL ART. 408 DEL MISMO TEXTO LEGAL, contra titular del DNI , nacido el , hijo de Sebastian y , natural de La Cabrera (Madrid) y vecino de (Madrid), calle sin antecedentes penales, representado por el Procuradora Sra. y defendido por el Letrado Sr. y **y, por UN DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN URBANÍSTICA DEL ART. 320.2 Y 74 DEL CÓDIGO PENAL Y/O ALTERNATIVAMENTE UN DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN COMÚN DEL ART. 404 EN RELACIÓN CON EL ART. 11 Y OTRO DELITO CONTINUADO DE OMISIÓN FUNCIONARIAL DE PERSEGUIR DELITOS DEL ART. 408 Y 74 DEL MISMO TEXTO LEGAL, contra , titular del DNI** , nacido el , hijo de Andrés y Manuela, natural de Manuel y vecino (Madrid), calle sin antecedentes penales, **, titular del DNI H,** nacido el , hijo de Gregorio y Teresa, natural de Riaza (Segovia) y vecino de (Madrid), calle , sin antecedentes penales, **, titular del DNI** nacido el , hijo de German y Lucrecia, natural de (Madrid) y vecino de (Madrid), calle , sin antecedentes penales **y, , titular del DNI** nacida el , hija de Felix y Braulio, natural de Madrid y vecina de La Cabrera (Madrid), calle , sin antecedentes penales, representados todos ellos por el Procuradora Sra. y defendidos por el Letrado Sr. y ello con la intervención del MINISTERIO FISCAL representado por el Ilmo. Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de SEIS DELITOS CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, CUATRO DEL ART. 319.1 DEL CÓDIGO PENAL Y DOS DEL ART. 319.2 DEL MISMO TEXTO LEGAL, estimando como autores de cada uno de ellos a los seis primeros acusados añadiendo al acusado, además UN DELITO DE DESOBEDIENCIA DEL ART. 556 DEL MISMO TEXTO LEGAL, sin la concurrencia en sus conductas de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y solicitando se le impusieran: a

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS
C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com
Madrid

acusado alegó la eximente de error del art. 14 del CP y la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada con la rebaja de la pena en dos grados. La defensa de cuarto acusado solicitó el no pronunciamiento respecto al delito de desobediencia imputado hasta que no se resuelva por el Juzgado de Torrelaguna la denuncia interpuesta por su defendido contra los policías locales y para el caso de no ser así solicitó que la condena lo fuera por una Falta de Desobediencia del art. 634 del CP e igualmente alegó la atenuante de dilaciones indebidas. El resto de las defensas y para el caso de condena también solicitaron la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- En la localidad de La Cabrera se han producido en los últimos años una serie de obras de construcción en fincas situadas en terrenos clasificados como Suelo No urbanizable de Protección (protección de La sierra de La Cabrera) por las Normas Subsidiarias en vigor, aprobadas definitivamente por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25/07/2006, publicadas en el BOCAM el 13/08/96, sin haber obtenido las autorizaciones preceptivas (calificación urbanística autonómica y posterior licencia municipal). Dicho ámbito de protección abarca el macizo de La Cabrera y La Cabeza, y tiene la máxima categoría de protección, no sólo por su alto valor ecológico paisajístico, sino por su vulnerabilidad, prohibiendo las citadas normas urbanísticas todo tipo de nuevas construcciones o instalaciones (salvo una excepción no aplicable a estos casos). Asimismo este territorio está afectado por la Orden 213/02 de 10 de septiembre, del Consejero de Medio Ambiente, por la que se declara la iniciación del procedimiento de tramitación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de la Sierra de Guadarrama.

Así la acusada , mayor de edad y sin antecedentes penales, actuando como administradora y representante legal de " , sociedad titular de una finca sita en c/ , el 27/04/07 había iniciado obras sin licencia alguna consistentes en construcción de un edificio de nueva planta adosado a la vivienda principal, para su ampliación, habiendo ejecutado los cimientos y la estructura de viguería metálica del nuevo edificio adosado, y se hallaba levantando las fachas mediante ladrillo.

El acusado , mayor de edad y sin antecedentes penales, promovió en su finca sita en , obras para el chapado en piedra de la fachada de su vivienda, para lo cual obtuvo licencia municipal de fecha 21/02/08, modificando el aspecto exterior de la edificación, fuera de ordenación, sin haber tramitado ni obtenido la preceptiva calificación urbanística.

El acusado , mayor de edad y sin antecedentes penales, promovió a partir de abril de 2008 en su parcela sita en obras consistentes en chapado en piedra de la fachada así como instalación de una estructura de hierro a manera de porche adosada a la vivienda. Todo ello sin tramitar licencia alguna.

El acusado , mayor de edad y sin antecedentes penales, propietario de la finca sita en c/ . solicitó el 10/05/2007 licencia municipal para efectuar obras de conservación y saneamiento de su vivienda (fuera de ordenación), para amparar las obras que previamente había iniciado ya en abril, consistentes en la construcción de una planta bajo cubierta de 600 metros cuadrados, mediante colocación de una estructura espacial sobre la cubierta plana del inmueble, y terminación del muro de apoyo, obras para las que no obtuvo licencia alguna.

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com

Madrid

En ninguno de estos casos ha quedado debidamente acreditado de la prueba practicada en el plenario que dichas obras ilegales hayan tenido incidencia y/o impacto ambiental en el citado espacio protegido.

Igualmente se han efectuado obras de construcción en el paraje de El Roble del citado municipio, terreno éste que está catalogado en las citadas Normas Subsidiarias como Urbanización ilegal, al estar incluida en el Catálogo correspondiente a la Ley 9/85 sobre actuaciones urbanísticas ilegales en la CAM, manteniéndose como Suelo No Urbanizable hasta que se tramite y ejecute el correspondiente Plan de Ordenación de Núcleo de Población (PONP), siendo así que en la actualidad ya está constituida la Junta de Compensación por parte de los propietarios afectados y en trámites de obtener la legalización de las referidas viviendas.

Así, el acusado el acusado , propietario de la finca sita en c/ , solicitó licencia municipal para consolidación de cubierta de vivienda, de interior y chapado de piedra, obteniendo licencia de 29/05/08 sólo para reparación de la cubierta, requiriendo la Junta de Gobierno al interesado presupuesto detallado para las restante obras, Dicho acusado en junio de 2008 promovió la demolición del tejado, del forjado bajo cubierta y de la tabiquería interior, de modo que el 2/07/08 la casa estaba arrasada en su totalidad, y el 14/08/08 el acusado promovió la construcción de una nueva vivienda. Tras las correspondiente denuncias de la Policía Local e informes técnicos de comprobación, la Junta de Gobierno acordó el 8/07/08 decretar la inmediata suspensión de las obras, con los apercibimientos legales de proceder en caso de incumplimiento a su precinto y de incurrir en responsabilidad penal. Tal acuerdo fue notificado personalmente al acusado el 26/0808. Pese a ello el acusado decide la continuación de las obras, de modo que el 25/09/08 ya había levantado 3 plantas y el 14/10/08 está ejecutando la cubierta. Ello motiva que la Junta de Gobierno por Acuerdo de 23/10/08 acordara la ejecución inmediata del precinto, ratificando la anterior suspensión. Dicho precinto se ejecuta por la Policía Local el 30/10/08, con entrega a su esposa de copia del Acta en que se apercibe de que la violación del precinto daría lugar a responsabilidad penal por delito de desobediencia.

Aún así el acusado continuó las obras, desconociendo el precinto y las reiteradas advertencias, de modo que el 6/11/08 ha iniciado el chapado en piedra de la fachada principal y el 11/11/08 se está ejecutando un tabique, incluso el 28/07/09 se realizan trabajos de colocación de elementos de piedra en los perímetros de los huecos de las ventanas. El 3/02/10 la nueva vivienda está finalizada y habitada.

El esposo de la acusada, . propietarios de la finca sita en c/ mayor de edad y sin antecedentes penales, fue el que promovió a partir de junio de 2007 la demolición del tejado de las construcciones adosadas, para luego elevar las fachadas y construir un nuevo tejado, chapando todas las fachadas en piedra. Su esposo había solicitado licencia municipal el 30/05/07 para consolidación de cubierta, lo que dio lugar a requerimiento municipal para presentar el correspondiente proyecto, que no cumplió nunca la interesada, excediendo en cualquier caso las obras con mucho de la propia solicitud de licencia.

Asimismo la Corporación Municipal de La Cabrera, pese a tener puntual y perfecto conocimiento de las obras que se estaban realizando, adoptó las resoluciones administrativas pertinentes tales como la suspensión de las citadas obras, las correspondientes órdenes de paralización e imposición de multas salvo la demolición de las mismas.

Asimismo el acusado, mayor de edad y sin antecedentes penales, ejercía sus funciones como Alcalde del municipio en el año 2007 hasta el 15 de junio en que cesó, cuando tuvo entrada en el Ayuntamiento el 4/05/07 la denuncia 15/07 de la Policía Local, por ejecución de obras sin licencia, no teniendo dicho acusado conocimiento de la misma ello a diferencia de otra denuncia

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31 info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com

Madrid

formulada también por la policía local de fecha 30 de mayo de ese mismo año que si fue tramitada acordando el 15 de junio y en su última actuación como Alcalde requerir al solicitando para la presentación del correspondiente proyecto técnico.

El acusado, mayor de edad y sin antecedentes penales, como Alcalde, a partir del 16/06/07, el acusado como Primer Teniendo de Alcalde, y mayores de edad y sin antecedentes penales, como Tenientes de Alcalde, componían la nueva Junta de Gobierno, la cual tenía funciones delegadas del Alcalde en materia urbanística, periodo en la que entraron en el Ayuntamiento las siguientes denuncias:

1.- Los acusados citados en el párrafo anterior, tras conocer la denuncia de la Policía Local 47/07, que entró en el Ayuntamiento el 3/08/07, referente a las obras relatadas en c/ Roble nº 16, no realizaron ninguna de las actuaciones legalmente obligatorias frente a esta infracción.

2.- Los mismos acusados, conocieron la denuncia de la Policía Local nº 77/07, que entró en el Ayuntamiento el 16/10/07, referente a la ejecución de obras sin licencia en el paraje , promovidas por el posteriormente fallecido las cuales consistían en la demolición de tejado de la construcción existente en la parcela, elevación de una planta bajo cubierta y construcción de nuevo tejado. Dicho promotor había solicitado licencia para reparación de tejado, que le fue concedida el 2/10/07 exclusivamente a estos fines, licencia que no cubría la obra ejecutada. Los acusados dieron traslado de la denuncia a la Dirección General de Promoción y Disciplina Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de CAM.

3.- Los mismos acusados, constituidos en Junta de Gobierno de fecha 21/03/08, acordaron conceder al acusado la licencia solicitada para su finca en , relativa al chapado de piedra de la fachada de la vivienda (fuera de ordenación), sólo condicionada a la utilización de granito similar de granito similar al de la zona. Los acusados tomaron esta decisión pese a conocer el informe técnico-urbanístico negativo a esta solicitud.

4.- Los citados acusados tuvieron conocimiento de la denuncia de la Policía Local nº 106/07, por ejecución de obra sin licencia en c/ (Suelo No Urbanizable de Protección ecológica), consistente en la instalación de una casa de madera prefabricada sobre una cimentación que ya existía en el 2006. Esta denuncia tuvo entrada en el Ayuntamiento el 16/11/07. El Alcalde dictó Decreto de fecha 20/11/07 acordando la suspensión inmediata de las obras, con requerimiento al promotor para que en el plazo legal de 2 meses solicitara legalización de las obras mediante la solicitud de la preceptiva calificación urbanística, con advertencia de que en caso de no legalización de las obras el Ayuntamiento acordaría la demolición. Igualmente la Alcaldía ordenó incoar el correspondiente expediente ordenó incoar el correspondiente expediente sancionador por resolución de 15/12/08. Todo ello con independencia de dar traslado de la denuncia al Departamento disciplinario competente autonómico. En cambio, pese a que las obras no fueron legalizadas en el plazo concedido, los acusados no acordaron ni ejecutaron la demolición, tal como preveía la propia Orden de suspensión de las obras, demolición ni restauración del estado anterior que tampoco fue acordada por la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid que igualmente le impuso una sanción pecuniaria y que acordó adoptar las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado.

5.- Los mismos acusados tuvieron conocimiento de la denuncia de la Policía Local nº 56/08, por ejecución de obras sin licencia en c/ promovidas por el acusado , anteriormente descritas. Esta denuncia tuvo entrada en el

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS
C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com
Madrid

Ayuntamiento el 26/06/08. Los acusados constituidos en Junta de Gobierno de fecha 29/05/08, había otorgado licencia de obras sólo para reparación del tejado. Y en sesión de 8/07/08 acordaron la suspensión de las obras con requerimiento de legalización y apercibimientos contenidos en los citados art. 193 y 194 de la Ley del Suelo de la CAM. Ante la constancia del incumplimiento de la Orden de paralización, la Junta de Gobierno acuerda el 23/10/08 el precinto de las obras, ratificando la anterior Orden, y la incoación de procedimiento sancionador . Ante la vulneración del precinto, la Junta acuerda el 2/12/08 solicitar el corte de suministro eléctrico y la imposición de sanciones, y el 11/09/09 impone la correspondiente multa. No obstante tampoco acordaron la demolición de las obras.

A fecha de ocurrir los hechos los medios materiales y humanos con los que contaba el Ayuntamiento de La Cabrera eran mínimos, estando la plantilla de la Policía Municipal integrada por dos agentes y siendo el cargo de secretario del Ayuntamiento, salvo un breve período de tiempo, ejercido por personal interino.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A pesar que en la primera sesión del plenario celebrada el día 3 de Junio se rechazaron las cuestiones previas planteadas por la defensa de la acusada, [ya se dijo que se volverían a explicitar los motivos de tal rechazo en la sentencia que se dictare y con carácter previo al fondo del asunto.

Dos fueron las cuestiones planteadas: por una parte la prescripción del delito y por otra parte la nulidad del atestado elaborado por la Guardia Civil al amparo de lo dispuesto en el art. 11.1 de la LOPJ, nulidad esta –la del atestado – a la que se adhirieron el resto de las defensas.

Pues bien, la defensa de la primera acusada sustenta la prescripción del delito en base al principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la CE y el principio in dubio pro reo afirmando que, tal y como el Ministerio Fiscal solicitó en su escrito de acusación "el sobreseimiento libre de la causa respecto del imputado por prescripción del delito en aplicación de los arts. 666 y 675 de la LEcrim" (folio 1038 del tomo IV de las actuaciones), acordándose el mismo en auto de 4 de noviembre de 2010 (folio 907 del tomo IV), igualmente ello debió hacerse respecto a su defendida pues efectuando un análisis comparativo de las fincas de ambos acusados resulta que siendo denunciado el Sr. por la policía en fecha 14-11-07 por la colocación en la finca de su propiedad sita en la calle de una casa prefabricada asentada sobre una plataforma, es evidente que la misma – plataforma – no existía en el año 2006 por lo que concluye en que "si con unos hechos realizados en noviembre de 2007 se consideraron los mismos prescritos a mayor abundamiento lo estarían los de su defendida que fue denunciada por la policía en abril de 2007".

Pero tal razonamiento no se comparte por las siguientes razones: en primer lugar significar que dado que el Ministerio Fiscal no especificó en su solicitud de sobreseimiento libre por prescripción respecto al Sr. [los períodos por lo que estimaba prescrito el delito y ello tampoco se especificó en el auto de 4-11-010 esta Juzgadora no va a aventurar hipótesis alguna sobre cuáles fueron los mismos pues en todo caso los hechos imputados a aquél a fecha presente están sobreseídos libremente siendo dicha resolución firme pudiendo la misma haber sido recurrida en su momento procesal por la parte a quien interesare, en este caso la defensa de la primera acusada.

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS
C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com
Madrid

En segundo lugar y antes de explicar los motivos por los que se considera que el delito imputado a la Sra. [redacted] no estaría prescrito, eso sí por escasos días, se ha de precisar que no se vulnera en modo alguno el principio de igualdad consagrado en el art. 14 del la CE cuando no se trata de manera igual situaciones desiguales, que es lo que ocurre en el presente caso.

PRESCRIPCIÓN del art. 319.1 del CP.- Es sabido que la prescripción de las infracciones penales consiste en la renuncia expresa del ejercicio del derecho a penar por parte del Estado por razones de política criminal, en atención a que el tiempo transcurrido borra de alguna manera los efectos del delito y suprime su memoria social, de manera que la pena deja de ser necesaria para la existencia y pervivencia del orden jurídico, desaparecen las funciones de prevención general y especial e incluso incidiría negativamente en la finalidad primordial de resocialización del sujeto. Se apoya también en razones de seguridad jurídica en cuanto al fondo, y de obligación del impulso procesal de oficio en la administración de la justicia criminal, así como de diligencia en favor tanto de los justiciables como del interés público (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1991, 28 de febrero y 23 de octubre de 1992, 23 de febrero, 17 y 31 de mayo, 3 y 5 de julio, 20 de octubre de 1993, 25 de enero de 1994, 8 de febrero, 22 de septiembre y 13 de octubre de 1995, 6 de mayo y 26 de noviembre de 1996, 9 y 30 de mayo de 1997, 17 de marzo y 30 de septiembre de 1998; sentencias del Tribunal Constitucional 157/90 de 18 de septiembre, 12/91 de 28 de enero, 224/91 de 25 de noviembre, 381/93 de 20 de diciembre, 116/97 de 23 de junio, 63, 64, 65, 66, 68, 69 y 70/01 de 17 de marzo, 77/02 de 8 de abril, 63/05 de 14 de marzo, 147/09 de 15 de junio y 37/10 de 19 de julio).

Se ha abandonado, pues, la consideración de la prescripción como una institución relacionada con la pasividad y abandono del impulso procesal por parte del interesado en el proceso, que la relacionaría con el derecho privado.

En este sentido, la jurisprudencia excluye también su calificación como un instituto de naturaleza procesal, concluyendo su pertenencia al ámbito del derecho material penal, por cuya razón exige su análisis y conocimiento de oficio por el órgano jurisdiccional con independencia de las alegaciones de las partes, porque se trata de una cuestión de orden público, siendo posible su alegación en cualquier fase del procedimiento. Así, el interés público que sirve de fundamento a las leyes penales exige que no se castigue a quién dichas leyes excluyen de la sanción.

Desde otro punto de vista, es conveniente señalar que una vez iniciada la prescripción ésta se interrumpe desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo ante la paralización de dicho procedimiento (número segundo del art 132 del Código Penal).

La expresión legal relativa a la dirección del procedimiento contra el culpable comprende todos los actos encaminados a la instrucción de la causa para el descubrimiento del delito perseguido o para la determinación de los culpables (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 1990 y 3 de febrero de 1995), quedando, por consiguiente, y a contrario sensu, fuera de su ámbito aquéllos actos procesales que resulten de mero trámite, que carezcan de contenido sustancial o cuya finalidad patente consista en la sola ruptura del término prescriptivo, lo que se advierte cuando aparece la simple adopción de una resolución de impulso que, sin embargo, no se lleva a la práctica.

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31 info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com

Madrid

Así, la jurisprudencia del Tribunal Supremo únicamente admite como interrumpido el término prescriptivo por la realización de una actividad procesal necesaria para la instrucción de la causa y con contenido material, que resulte propio de una puesta en marcha del procedimiento, reveladora de que la investigación procesal constituye una efectiva prosecución del procedimiento contra los culpables.

Pues bien, efectuadas las anteriores consideraciones se hace preciso señalar, en primer lugar y ello al objeto de computar el plazo de tres años de prescripción señalado al referido delito, cuál es el día inicial del cómputo que evidentemente lo será cuando se realizó el hecho delictivo, en este caso, las obras sitas en la finca de la calle siendo así que a pesar de las argumentaciones de la defensa de que comenzaron en enero del año 2007, ello carece de cualquier soporte probatorio siendo así que lo que ha quedado acreditado es que en fecha 30 de abril de 2007 la Sra. solicitó al Ayuntamiento de La Cabrera autorización para la "reconstrucción de un porche por hundimiento de techo y estructura debido a humedades así como consolidación de tierras en el jardín" (folio 2 de la pieza de documentos nº 1, tomo 1), por lo que siguiendo el razonamiento de su defensa en vía de informe cuando ha venido sosteniendo que su defendida sí pidió autorización para la celebración de las citadas obras y que ante la falta de respuesta operó el silencio administrativo positivo para llevarlas a cabo, es evidente que el día inicial del cómputo lo sería al menos el 30 de abril de 2007, pues es evidente que como sostuvo la misma pidió la oportuna autorización, con carácter previo, a comenzarlas.

Ello hace que, dado que la denuncia iniciadora del presente procedimiento, en este caso, el atestado de la Guardia Civil tuvo entrada en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Torrelaguna en fecha 18-2-010 (folios 1 y ss del tomo I), y que el Auto de incoación de diligencias previas es de 2-3-010 (folio 312 del tomo I), es evidente que dicho auto ya supuso lo que en términos jurídicos se entiende como "dirigir el procedimiento contra el culpable" y por tanto sirvió a los efectos de interrumpir la prescripción en los términos a que se refiere nuestro Código Penal.

NULIDAD DEL ATESTADO DE LA GUARDIA CIVIL AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 11.1 DE LA LOPJ.- Esta segunda cuestión previa planteada por la defensa de la primera acusada y a la que se adhirieron las defensas de otros acusados, la basó la letrada en afirmar sucintamente en que "existen datos falsos contenidos en el atestado origen del presente procedimiento penal, en las manifestaciones y documentos que obran incorporados por los propios agentes de la guardia civil intervinientes así como en las declaraciones testificales contenidas en el mismo de los dos policías locales de La Cabrera que como se puede observar fácilmente son idénticas por lo que la presunción iuris tantum de veracidad que tienen los atestados llega a la categoría de nulidad radical de la prueba que dio origen al procedimiento penal, que es el citado atestado, siendo así que esta nulidad contaminaría al resto de la prueba obrante en la causa en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1 de la LOPJ".

Pues bien, el art. 11.1 de la LOPJ establece que en todo tipo de procedimientos se respetaran las reglas de la buena fe y que no surtirán efecto las pruebas obtenidas directa o indirectamente violentando los derechos y libertades fundamentales. Por otra parte la misma Ley Orgánica determina que serán "nulos de pleno derecho" los actos judiciales cuando se produzcan "con manifiesta falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional" y "cuando se prescinda total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la ley o con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se haya producido indefensión" (vid. artículo 238.1° y 3°), y que, en todo caso, la nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS
C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com
Madrid

independientes de aquél ni la de aquellos cuyo contenido hubiese permanecido invariable aún sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad, así como que la nulidad de parte de un acto no implicará la de las demás del mismo que sean independientes de aquella. (vid art.242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

La jurisprudencia de la Sala 2ª del TS ha venido reconociendo el denominado recurso de nulidad de actuaciones al amparo del artículo 6°.3 del Código Civil, pero precisando que había de hacerse uso de tan extremo recurso para casos excepcionales, en los que produciéndose grave indefensión para la parte afectada, no podía subsanarse el vicio procesal ni convalidarse a lo largo del procedimiento; reconociendo que la anterior Doctrina ha sido recogida en esencia por la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo nota común y esencial que sustenta la nulidad, para todos los casos previstos, el hecho de que se haya producido "efectiva indefensión" (vid. sentencias de 6 de junio de 1.986 y de 3 de mayo de 1.988, entre otras). En todo caso, la Doctrina jurisprudencial ha declarado reiteradamente que las declaraciones de nulidad deben venir inspiradas en un criterio restrictivo (vid. sentencias de 20 de febrero y 13 de junio de 1.984 y 12 de mayo de 1.989). Por último, dicha Sala ha declarado reiteradamente también que las posibles irregularidades rituarias cometidas en la fase de instrucción no tendrán otro alcance que el de su nulidad autónoma con alcance reflejo en el derecho a la presunción de inocencia, sobre la base del principio de conservación del acto, que halla hoy adecuada corroboración normativa en lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, anteriormente citado (vid. sentencias de 1 de abril de 1.981, 4 de enero de 1.982, 22 de septiembre de 1.983, 2 de febrero de 1.984, 5 de diciembre de 1.986 y de 28 de febrero de 1987).

Así mismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo del 2000 recuerda que "los dos requisitos que establece el artículo 238, párrafo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial para propiciar la nulidad de los actos judiciales: uno, que se prescinda total y absolutamente de las normas esenciales del procedimiento o se actúe con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa y otro que efectivamente se haya producido indefensión, requisitos que deben concurrir conjuntamente. Además, la doctrina jurisprudencial tiene repetidamente declarado que la nulidad ha de ser admitida con criterios restrictivos y, que conforme a lo que establece el artículo 242 de la referida Ley Orgánica, se ha de aplicar el principio de conservación de actuaciones que ese artículo establece y que se complementa con la posibilidad de subsanación de requisitos legalmente exigidos que se recoge en el siguiente artículo 243 de la misma Norma Legal (sentencias de 12 de abril de 1.989, 5 de noviembre de 1.990, 8 de octubre de 1.992 y 28 de enero de 1.993).

Ello es así, porque la situación de indefensión alegada exige la constatación de su material realidad y no sólo de su formal confirmación. Tal exigencia es reiterada de modo constante por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta Sala a fin de evitar que bajo la sola invocación de violencias constitucionales se encubra la realidad de meras irregularidades procesales que, encajadas en sede de legalidad ordinaria, no alcanzan cotas de vulneración de Derechos reconocidos en la Carta Magna que la parte, interesadamente, les asigna.

Por otro lado, es también unánime la precisión jurisprudencial que se refiere al comportamiento procesal del recurrente a lo largo del procedimiento y en sus diversas fases, pues tal constatación es determinante para la aplicación de la buena o mala fe procesal y, sobre todo, para valorar en toda su intensidad la real presencia

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS
C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com
Madrid

de una situación de indefensión que anule de manera efectiva las posibilidades de defensa o haya impedido la rectificación de comportamientos procedimentales irregulares en momentos especialmente previstos para su denuncia y corrección con merma mínima de otros derechos de igual rango como pudiera ser, entre otros, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas...".

Pues bien, efectuadas las anteriores precisiones forzoso es poner de manifiesto la total carencia de fundamento jurídico de la pretensión de las defensas que no puede ser acogida desde ninguna perspectiva jurídica ya que existe consenso jurídico en que los actos llevados a cabo por los agentes policiales extraproceso (en este caso, antes de incoarse proceso alguno) no son actos procesales, por lo que malamente puede predicarse e impetrarse que se declare su nulidad: simplemente no forman parte del proceso, esto es, no existen como no lo forma el contenido del atestado, cuyo valor es de simple denuncia, debiendo su contenido ser introducido en el proceso mediante las testificales de aquellos que lo confeccionaron.

SEGUNDO.- Rechazadas pues las cuestiones previas vamos a comenzar por el examen y análisis de los delitos imputados a los seis primeros acusados, - a los cuatro primeros por la vía del art. 319.1 y a los dos restantes por la del nº 2 del citado artículo-, siendo preciso analizar en primer lugar la alegación de la defensa de la primera acusada que niega que la finca de su defendida situada en la calle La esté clasificada como "suelo no urbanizable de protección" defendiendo por el contrario su carácter de urbana y más en concreto como "suelo urbano consolidado de segunda residencia", tal y como consta en las normas subsidiarias de La Cabrera (folio 163 vuelto de la Pieza de documentos nº 3), siendo ello lo que le lleva a afirmar la imposibilidad que su defendida pudiera ser autora de un delito del art. 319.1 del CP.

Pero tales afirmaciones no se comparten amén de suponer una mera extracción de un apartado de las referidas normas subsidiarias siendo así que si examinamos la totalidad de las mismas la finca de la calle entra de lleno dentro del ámbito de protección como suelo no urbanizable. Así vemos en las referidas normas subsidiarias como después de clasificar el suelo en urbano, suelo apto para urbanizar y suelo no urbanizable (folios 155 y ss de la pieza de documentos nº 3) y dentro de la última categoría se diferencia entre "suelo no urbanizable protegido y especialmente protegido" (folio 159), para seguidamente comenzar a describir cuales son llegando, en el folio 166 y al hablar del "límite norte", "el límite norte del núcleo se materializa en el camino de La Encerrada, proponiéndose ordenanzas de tipologías y parcelaciones menos congestivas para no alterar las condiciones paisajísticas de la zona... ; las áreas urbanizadas conforme a las condiciones del anterior planeamiento, al principio de la calle de la Encerrada, se mantienen con la misma calificación, aunque se evita la aparición de nuevas actuaciones con estos parámetros en terrenos colindantes, por tratarse de una ocupación inadecuada para una zona de tan delicadas condiciones paisajísticas".

TERCERO.-Entrando ya a analizar los hechos objeto de enjuiciamiento vemos que el delito contra la ordenación del territorio previsto y penado en el art. 319 del CP en su redacción vigente al momento de ocurrir los hechos, disponía que: "1. Se impondrán las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para la profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com
Madrid

sido considerados de especial protección. 2. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para la profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en suelo no urbanizable. 3. En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a caro del autor del hecho, la demolición de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe".

En este sentido la sentencia del TS de 26 de junio de 2001 señala que "los nuevos tipos penales que integran el Título XVI, Libro II, CP de 1995, y concretamente los descritos en el capítulo I bajo el epígrafe "de los delitos sobre la ordenación del territorio", denominados también delitos urbanísticos, no dejan de constituir la traducción penal de infracciones administrativas preexistentes, lo que plantea problemas de diversa índole, que incluso afectan al principio de legalidad, si tenemos en cuenta la suma de conceptos normativos extrapenales que conllevan y, en muchos casos, su naturaleza de normas en blanco, habiéndose cuestionado incluso la vigencia del principio de intervención mínima que debe tener en cuenta el Legislador en relación con la Legislación Penal. No obstante, la indisciplina urbanística generalizada y la falta de efectividad de la actuación administrativa sin duda a llevado a aquél (el legislador) a la introducción de la respuesta penal en los supuestos definidos en el Código de 1995. Sin embargo, ello si debe ser un punto de partida para el intérprete en el entendimiento de que las infracciones administrativas descritas en la norma penal deben alcanzar per se un contenido de gravedad suficiente, lo que no será fácil decidir siempre. Desde esta perspectiva la reiteración o exasperación de las conductas atentatorias contra el bien jurídico protegido por la norma penal debe alcanzar entidad suficiente para justificar su aplicación ....".

Igualmente se ha de recordar, ya que algunas defensas de los acusados aludieron a ello en sus respectivos informes, que el principio de "intervención mínima del derecho penal" es un principio que rige más bien para el legislador, estando sometido el Juez al principio de legalidad y, por ello, con la obligación legal de aplicar la norma penal, con prohibición, eso sí, de interpretar de forma extensiva la norma penal.

Ahora bien, admitido que el recurso al Derecho Penal es necesario para salvaguardar concretos bienes jurídicos, considerados en abstracto dignos de protección, sólo serán sancionables, no toda conducta lesiva, sino aquéllas modalidades de ataque más peligrosas siendo así que en este sentido tiene declarado el TS (entre otras sentencias de 8-7-02 y 15-4-04) que "el principio de intervención mínima puede ser postulado en el plano de la política criminal, tratando de orientar al legislador hacia una restricción de las conductas que deben merecer una respuesta penal. Una vez tipificada una conducta como delito por el legislador democráticamente legitimado, la aplicación judicial del precepto no debe estar inspirada por el principio de intervención mínima sino por el de legalidad, siendo éste entre nosotros el que obliga a no apreciar la existencia de un delito, a tenor de lo dispuesto en el art. 5 del CP, sino cuando el hecho típico se realiza, según los casos, con dolo o por imprudencia".

Es por ello evidente que el Legislador se ha pronunciado de manera inequívoca sobre la aplicación del Derecho Penal en materia medioambiental.

Por otra parte, se ha de significar que el concepto de ordenación del territorio tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los distintos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico territorial; su núcleo fundamental está constituido por un conjunto de actuaciones públicas de contenido planificador cuyo objeto consiste en la fijación de los usos del suelo y el equilibrio entre las distintas partes del territorio del mismo. De esta manera se trata de proteger un bien jurídico comunitario que pertenece al rango de los llamados "intereses difusos", que son llamados así porque carecen de un titular concreto, perjudicando su lesión en mayor o menor

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com

Madrid

medida, a toda la colectividad; su inclusión en el ámbito penal se inscribe en el fenómeno general de incorporación a la protección penal de intereses supra individuales o colectivos, en los que se pone de manifiesto la necesidad de la intervención de los poderes públicos para la tutela de estos intereses sociales, todo ello en congruencia de los principios rectores en esta materia de nuestra Constitución, siendo en concreto el bien jurídico "la protección de la propiedad del suelo como marco jurídico de la vida humana frente a operaciones urbanísticas, o la utilización racional del suelo como recurso material limitado y la ordenación de su uso al interés general". En resumen, en el llamado "delito urbanístico" no se tutela la normativa urbanística -un valor formal o meramente instrumental- sino el valor material de la ordenación del territorio, en su sentido constitucional de "utilización racional del suelo orientada a los intereses generales" (arts. 45 y 47 CE), es decir la utilización racional del suelo como recurso natural limitado y la adecuación de su uso al interés general.

Por lo que respecta a los elementos de ambos tipos penales, tanto el previsto en el art. 319.1 como el contemplado en el apartado 2 del citado precepto, se ha de hacer una puntualización y es la relativa a la discusión surgida en torno a quien puede ser "sujeto activo" debiendo indicar que tras una inicial indecisión en la jurisprudencia menor y de la mano de una interpretación de la norma penal en consonancia con los preceptos de la Ley de Ordenación de la Edificación, es doctrina mayoritaria en el TS (cada vez más es tesis acogida por las Audiencias), que sólo los técnicos deben poseer la titulación que profesionalmente les habilite para el ejercicio de su función, mientras que el promotor, sea o no propietario, no precisa condición profesional alguna y los constructores la mera capacitación profesional, siendo así que en este sentido se entiende como "promotor" toda persona física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa o financia, con recursos propios o ajenos, una obra, sea profesional o no, sirviéndose de técnicos precisos a los que retribuye".

En este sentido no cabe duda de la condición de "sujeto activo" de los seis primeros acusados, no excluyendo la aplicación del art. 319 ni a "cualquier persona física que con recursos propios ha impulsado, financiado y construido una obra de construcción y/o edificación para sí o para terceros en terreno no urbanizable o de especial protección" ni tampoco a los supuestos de "autoconstrucción".

Continuado con el examen del referido tipo penal y para el supuesto del apartado primero del citado art. 319 en el que el Ministerio Fiscal encuadra la conducta de los cuatro primeros acusados, y , la acción consiste en "construir", es decir, cualquier acto que suponga una transformación material sustancial de los terrenos o espacios sobre los que se realiza, entendiéndose el término "construcción" en sentido amplio en el que se incluyen muros, presas u obras industriales (AAP Madrid, 23ª, 136/2005, 9-2). No basta pues constatar que la construcción no autorizada recaiga sobre los objetos materiales previstos, sino que además será exigible que esa conducta revista "la gravedad suficiente para perturbar el suelo de modo que pueda apreciarse una explotación irracional del recurso natural o un uso antisocial del mismo" (en este sentido AAP Castellón, 2ª, 168/2003, 19-6).

En este mismo sentido y como indica la SAP de Las Palmas, sección 2ª, de fecha 21 de noviembre de 2008: "la sentencia del TS de 29 de noviembre de 2006 da un concepto de construcción a los fines del art. 319 el cual coincide con el expresado en la sentencia de instancia, a saber: debe calificarse como construcción, por cuanto se produce por la obra del hombre y con el empleo de los medios mecánicos y técnicos apropiados, una sustancial modificación con vocación de permanencia en la configuración original de la zona geográfica afectada, debiéndose tener en cuenta la significativa diferencia terminológica utilizada por el legislador que emplea el vocablo

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com
Madrid

construcción como acción típica en el epígrafe 1º del precepto y, edificación en el 2º, mucho más restringido que el otro ...".

En lo que concierne al apartado segundo en el que el Ministerio Fiscal encuadra la conducta de los acusados, y la acción, en este caso, consiste en realizar una "edificación no autorizable" siendo el de la edificación un concepto jurídico absolutamente indeterminado por cuanto ni siquiera la legislación urbanística lo define, por lo que la interpretación gramatical del término indica que la edificación es una modalidad particular de construcción, teniendo por tanto un contenido conceptual mucho más limitado que ésta que afecta a toda obra construida para habitación o usos análogos o toda obra destinada a albergar personas, bien para servir de morada permanente o alberge transitorio, bien lo sea para otros fines.

En este sentido la sentencia de la AP de Sevilla, sección 3ª, de 19 de septiembre de 2008, pone de manifiesto que "el Código Penal parece establecer una distinción entre construcción, que es la palabra que se utiliza para describir el objeto de la acción tipificada en el apartado 1 del art. 319 y edificación, que es el objeto de la acción en el apartado 2 del mismo artículo".

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia menor consideran igualmente que gramaticalmente construcción y edificación no son términos sinónimos, y que el legislador, al utilizar la palabra "construcción" y en el segundo la palabra "edificación", pretendió distinguir entre ambos conceptos, penando más gravemente el primer supuesto que el segundo, para lo que atendió igualmente al lugar de levantamiento, en el primer caso, en zonas verdes, lugares paisajísticos, etc..., y en el segundo, en el suelo no urbanizable, dando mayor entidad delictiva al primer subtipo penal y, exigiendo para el segundo que no se trate de cualquier construcción sino aquélla destinada a edificación.

Pero como hemos señalado anteriormente el problema surge a la hora de definir que es una "edificación". Se trata de un concepto jurídico indeterminado no existiendo una definición clara de lo que deba entenderse por edificación.

Ahora bien, los principios de fragmentariedad, última ratio e intervención mínima del derecho penal han de ser tenidos muy en cuenta a la hora de definir el alcance conceptual de dicho término, más aún si se tienen en cuenta los mecanismos reguladores y sancionadores previstos en vía administrativa, ello sin olvidar ni desconocer que las normas punitivas no pueden tener un carácter extensivo en su interpretación y que en el derecho penal rige el axioma "in dubio pro reo" conforme al cual en la duda debe prevalecer la valoración o el criterio que favorezca al reo.

Pues bien, siguiendo la jurisprudencia menor nos encontramos con diferentes resoluciones en este sentido: así la AP de Alicante en sentencia de 21 de junio de 2001 dice que "construir significa fabricar, erigir, edificar y hacer de nuevo una cosa, y edificar significa fabricar y hacer un edificio, entendiendo por tal toda obra o fábrica construida para habitación, vivienda, o para otros usos análogos"; La AP de Almería en sentencia de 7 de febrero de 2006 afirmó que "toda edificación sería una construcción, no toda construcción sería una edificación, pues ésta viene siendo identificada como toda obra de fábrica construida para habitación o usos análogos, en el sentido descrito en el diccionario de la lengua de la real academia española, según el cual, edificación significa acción y efecto de edificar, por su parte edificar significa fabricar o hacer un edificio y edificio, por su parte definido como toda obra o fábrica construida para habitación o uso análogo, como casa, templo, teatro y similar".

Siendo asimismo relevante para dilucidar la comisión o no por parte de éstos dos últimos acusados - [y
- del delito del art. 319.2 del CP tener en cuenta lo afirmado por la sentencia de la AP de la Coruña de 10 de septiembre de 2010 al señalar que "..., ello supone que

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com

Madrid

la edificación sea una obra de nueva planta, no una reposición, ni rehabilitación, ni reparación, ni ampliación a otra ya realizada y que tenga una entidad e importancia suficiente para considerar que atenta al bien jurídico".

En este sentido y jurisprudencialmente no se ha considerado que sea edificación: la rehabilitación de una casa antigua, preexistente aunque el acusado se extralimitara y aprovechara para la construcción de una nueva edificación contigua a la casa (Auto AP Cantabria 22-12-03); la ampliación de una edificación preexistente que supuso una mínima alteración de la situación preexistente siendo a lo sumo infracción administrativa (AP Alicante 25-11-04 y AP Jaén 3-7-06); acondicionamiento de edificaciones ya construidas (Auto AP Madrid 28-10-03); construir sobre lo ya existente o adecentar o modificar lo ya edificado (AP Almería 28-10-00); en términos similares se expresó la sentencia de la AP Huelva de 15 de octubre de 2009 en un caso de realización de obras en una casa anterior a la que retiró cubierta y se realizaron obras de acondicionamiento en su interior, sin demolerla y respetando las paredes ya existentes. Y también resuelven en el mismo sentido a AAP Cantabria 94/2003 de 22 de diciembre y SAP Alicante 597/2002 de 25 de noviembre, en supuestos de edificaciones preexistentes con realización de obras sobre su base y estructuras.

En igual sentido el Auto de la AP de Cantabria de 22-12-03 afirmó que "la rehabilitación de una casa antigua, preexistente, teniendo licencia para reparar la cubierta, fachadas y sustituir los marcos. El acusado se extralimitó y amplió las obras para construir un ascensor y para iniciar la construcción de una nueva edificación contigua a la casa, que no estaban amparadas en la licencia. No obstante, no se considera delito porque las ejecutó dentro del perímetro de su finca, sin perjuicios a terceros, siendo la vía administrativa más correcta, ello al considerar rehabilitación o ampliación que no afecta a la configuración arquitectónica del edificio ni tiene entidad suficiente". Así también Auto AP Almería 28-10-00 y Auto AP Girona 7-1-02 en el sentido de no considerar edificación "construir sobre lo ya existente o adecentar o modificar lo ya edificado, o elevar lo ya edificado para armonizarla con los vecinos".

CUARTO.- Siguiendo el relato de hechos contenidos en el escrito de acusación vemos como la primera acusada, en fecha 30 de abril de 2007 solicitó del Ayuntamiento de La Cabrera autorización para "la reconstrucción del porche por hundimiento de techo y estructura debido a humedades, así como consolidación de tierras en el jardín con un presupuesto aproximado de 12.000 euros" (folio 2 de la pieza de documentos nº 1, tomo I), siendo así que del contenido de la denuncia formulada por la policía local de dicha localidad y de las fotos acompañadas (folios 5 al 8), resulta evidente que la obra por ella acometida excedió de lo solicitado pues comenzó a construir, tal y como se hizo constar en la denuncia, un edificio nuevo adosado a la vivienda principal. Pero ello, como ya dijimos anteriormente y en base la jurisprudencia anteriormente citada, no supone una evidente, clamorosa y flagrante contradicción con el ordenamiento jurídico en los términos a que se refiere el art. 319.1 del CP sino más bien una "ilegalidad administrativa" que deberá hacerse valer en aquélla jurisdicción y no en la penal pues si bien es cierto que se trató de obras de ampliación y mejora de la referida vivienda no se puede olvidar ni desconocer que se trataba de una vivienda ya construida de varias décadas antes al año 2007, que la misma se encontraba en mal estado por el paso del tiempo y las inclemencias propias de la zona geográfica en la que se encuentra, siendo así que esa contravención de legalidad administrativa por parte de la citada acusada no ostenta, a juicio de esta Juzgadora, la suficiente entidad para tener encaje en el tipo penal invocado por la acusación pública.

Pero es que, además, tanto en el caso de la finca de la citada acusada sita en la calle como en las fincas de

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS
C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com
Madrid

y , se echa en falta el haberse practicado en fase de instrucción una pericial medio-ambiental ello al objeto de determinar si las obras de ampliación, reconstrucción y chapado llevadas a cabo por los cuatro primeros acusados en sus respectivas fincas, afectadas todas ellas por la calificación de "suelo no urbanizable de especial protección de la Sierra de La Cabrera", tuvieron y /o tienen incidencia en la zona en la que se encuentran siendo así que la ausencia de dicha pericial se torna imprescindible en esta materia en la que la línea divisoria con el ámbito administrativo es tenue y difusa, máxime cuando se trata de viviendas antiguas y ya construidas (cosa distinta hubiera sido una construcción ex novo) y si bien las obras llevadas a cabo por todos ellos excedieron claramente de la autorización concedida por el Ayuntamiento, ello no nos sitúa sin más en el ámbito penal en el que nos encontramos, ello sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa, sorprendiendo además que al folio 308 del tomo I de las actuaciones consta informe emitido la Sra. técnico de la zona norte de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, ratificado por la misma en el plenario, se dijo en la ya lejana fecha de 16 de julio de 2008 que "en respuesta a su petición de información ambiental y la calificación urbanística de las fincas abajo reseñadas (en ellas se refiere, entre otras, a las fincas de los cuatro primeros acusados) del término municipal de La Cabrera, este servicio técnico tras consultar los datos recogidos en la oficina del catastro así como los relativos a espacios englobados bajo alguna figura de protección estatal o autonómica, informa, sin perjuicio de otras informaciones que pudieran recogerse sobre el planeamiento urbano en el Ayuntamiento de La Cabrera que las referidas cuatro fincas tienen un uso residencial urbano y no están afectas por ninguna figura de protección". En resumen, no se ha acreditado ni a lo largo del procedimiento ni tampoco en el plenario el impacto ambiental siendo así que dadas las características de la zona y la preexistencia de otras construcciones habitadas el tipo penal imputado se desdibuja.

Pues bien, estas consideraciones efectuadas respecto a la primera acusada son igualmente extensibles a las conductas desarrolladas por los otros tres acusados, y , siendo así que tanto el primero como el tercero de ellos solicitaron licencia para la realización de obras: así el Sr. solicitó en fecha 5-2-08 autorización para el "chapado de la fachada" (folio 15 de la pieza de documentos, tomo I), solicitud esta que fue informada negativamente por el ayuntamiento en fecha 7 de febrero ello al entender que "no estaba justificado que fuera obra de mantenimiento y encontrarse fuera de normativa" (folio 15 vuelto), a pesar de lo cual dicho acusado la llevó a cabo, pero como ya dijimos esta contravención e incumplimiento de lo acordado en el ámbito administrativo no integra sin más el tipo penal del art. 319.1 del CP pues es sabido que en esta materia y en la interpretación del referido tipo penal ha de operarse con el principio de lesividad u ofensividad del bien jurídico, ello al objeto de evitar la punición de meras infracciones administrativas.

Lo mismo cabe decir respecto a la conducta desarrollada por el acusado, el cual solicitó en fecha 10 de marzo de 2007 autorización para la realización de obras en la vivienda de su propiedad destinadas "al saneamiento y conservación del edificio así como la sustituir largueros de madera que presentaban carcoma ..., así como a la sustitución de la cubierta existente con tejas que respeten el entorno natural" (folio 39 de la pieza de documentos, tomo I), siendo así que por parte de la Policía Local se formuló denuncia ello al consistir las mismas en un incremento de la superficie mediante la construcción de una estructura metálica portante sobre muros de apoyo de elementos cerámicos resistentes (folio 40), lo que llevó al Ayuntamiento a acordar en decreto de 24 de abril de 2007 y como medida cautelar la suspensión inmediata de la citada obra. Una vez más una infracción administrativa sin quedar debidamente acreditado ese plus que exige el tipo penal y en todo caso el impacto medio ambiental que dicha obra tendría o pudiera tener sobre

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com
Madrid

el espacio protegido donde se asienta la referida vivienda igualmente con una gran antigüedad en su construcción inicial.

Respecto al acusado, , consta al folio 26 de la citada pieza de documentos como fue denunciado (inicialmente su padre) por la Policía Local por ejecución de obras sin licencia en la finca sita en la calle Collado de la consistentes en "instalación de estructura de hierro a manera de porche adosada a la puerta de entrada a la vivienda" (folio 32) acordándose igualmente en este caso la paralización inmediata de la obra como medida cautelar si bien en este caso tampoco se ha acreditado el impacto medio ambiental de tal obra máxime si como se puede observar en la fotografía antigua que el padre de dicho acusado remitió al Ayuntamiento de La Cabrera (folio 21) la "existencia de un porche" que en cuanto a ubicación y altura coincide con el que aparece en la fotografía aportada por la policía y obrante al folio 33 de la referida pieza de documentos, tomo I.

A continuación pasaremos a examinar la acusación que se efectúa respecto a los acusados, y , al amparo de lo dispuesto en el art. 319.2 del CP -2. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para la profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en suelo no urbanizable -, añadiendo al primero de ellos, además, un delito de desobediencia del art. 556 del mismo texto legal.

En ambos casos las fincas sobre las que se realizaron las obras están situadas en la calle , respectivamente.

Así vemos que ambas fincas de la calle El Roble se encuentran en "suelo no urbanizable" catalogado como "Edificación fuera de ordenación" y/o Urbanización Ilegal y registrado en el "inventario de construcciones e instalaciones en SNU de las vigentes NNSS (folio 100 de la pieza de documentos), calificación esta existente hasta que se tramite y ejecute el correspondiente Plan de Ordenación de Núcleo de Población (PONP), si bien tal y como manifestó en el plenario el Sr. Técnico de la Dirección General de Urbanismo de la Comunidad de Madrid, el referido Plan de Núcleo de Población ya está aprobado y en la actualidad constituida la Junta de Compensación por parte de los propietarios afectados lo que hace que, a juicio de las defensas de dichos acusados, no "puede decirse que dicha zona esté especialmente protegida sino que jurídicamente se encuentra pendiente de ser desarrollada al objeto de legalizar las viviendas que inicialmente habían sido construidas de manera ilegal, estando ya aprobado por parte del Ayuntamiento de La Cabrera los Estatutos y Base de Compensación, pendiente en la actualidad de solicitar la licencia para ejecutar el Proyecto de Compensación".

Pues bien, en este caso vemos que las distintas Audiencias Provinciales vienen manteniendo diferentes posturas en lo concerniente a qué debe entenderse por autorizable (Se ha definido por la doctrina como todo aquello que ni está autorizado ni es susceptible de autorización ni legalización, aunque se pida licencia, siendo la administración urbanística la que tendría que informar acerca de tal situación), siendo así que son las corrientes jurisprudenciales: 1.- Las que consideran que hay que aplicar la legislación vigente en el momento del enjuiciamiento, aplicándose el tipo del art. 319.2 del Código Penal solo a aquellas infracciones urbanísticas que adolezcan de irregularidades tan graves y escandalosas que ni siquiera quepa la posibilidad de una posterior subsanación ni legalización, ni autorización ni convalidación aunque se pida licencia, o dicha "legalización", sería remota, futura e incierta (AP Granada 29-9-04, Jaén 4-12-06, Santa Cruz de Tenerife 28-3-03, Cádiz 23-3-06, Sevilla 22.12.06 y 27-3-07 entre otras muchas); 2.- No se aplicaría el tipo penal cuando estemos ante infracciones administrativas, sean graves o no, pero que la posibilidad de legalización es actual al momento del enjuiciamiento, o "próxima y cierta" (AP Madrid 16-9-05,

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com

Madrid

Valencia 24-2-03, León 10-7-03, Granada 25-11-03, Málaga 5-09-06, entre otras muchas); y 3.- Los supuestos de edificaciones en masa (urbanizaciones ilegales) consolidadas que no son autorizables, que infringen de forma grave la normativa urbanística, fruto de la tolerancia de la administración urbanística, pero al que hay que darle una solución por parte de ésta, la cual sería el cambiar la calificación del terreno para trata de ajustar y legalizar las citadas edificaciones (AP Granada 25-11-03, Zaragoza 14-05-03, Madrid 17-10-05, Valencia 24-10-02, Córdoba 16-12-02, entre otras)."), y lo declarado por sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia nº 110/2002, de 12 de febrero (según la cual, al formularse en un tiempo verbal futuro el término no autorizable, se reconoce que la adaptación de la obra a la legalidad ha de contemplarse no desde el momento presente de la confección del expediente urbanístico, sino con la perspectiva dinámica, evolutiva y razonablemente posibilista, desapareciendo la tipicidad cuando la autorización forma parte del futuro capaz de materializarse), inclinándose esta Juzgadora por la tercera de las soluciones que se considera la más ajustadas a los principios de última ratio que informa el derecho penal máxime en un caso como el presente en el que a fecha presente está muy avanzado la ejecución del mencionado plan de ordenación.

Ello sin olvidar que las viviendas de dichos acusados y las obras por ellos acometidas lo son en una zona donde hay muchas más edificaciones añadiendo, además, que las mismas tienen servicio de luz, agua, pagan tasas y que figuran en el catastro como urbanas (folio 308 del tomo I), siendo así que ello nos lleva a afirmar que si bien el terreno en el que se encuentran las referidas viviendas está catalogado como suelo no urbanizable no se puede predicar, por el contrario, que tal calificación responda a la protección de intereses exigidos de especial protección -siquiera la ordenación del territorio -, puesto que en dicho territorio hay otras muchas más construcciones análogas.

Por ello, se considera que las obras realizadas por dichos acusados se tratan de un hecho propio del ámbito administrativo y no del penal en el que nos encontramos, añadiendo además que resulta más que discutible que figure como acusada pues si examinamos la documentación obrante en la pieza de documentos 1, tomo II, toda la documentación relativa a la vivienda de la calle así como la solicitud de realización de obras, las resoluciones del Ayuntamiento y la denuncia formulada por la Policía Local, figuran encabezadas a nombre del marido de aquélla, (folios 270 al 288 de la referida pieza de documentos).

Y es que, como en ocasiones se ha dicho, debemos partir de que el bien jurídico que se protege mediante el artículo 319.2 CP no es la normativa urbanística en sí misma, sino el valor material de ordenación del territorio entendido como utilización racional del suelo orientado a los intereses generales o como adecuación de su uso al interés general, partiendo de su condición de recurso natural limitado. Por tanto, el objeto y los fines de protección no se miden por la correspondencia entre edificación y condiciones de la licencia para edificar. Las desviaciones del marco de la autorización son, prima facie, protegibles y reparables por la normativa administrativa sectorial.

Incluso, la edificación sin licencia realizada en suelo no urbanizable cuando no afecta a espacios protegidos o de especial relevancia como los precisados en el apartado primero del artículo 319 CP, no pasa necesariamente por la sanción penal. Lo que se castiga, porque lesiona el bien jurídico, son las acciones constructivas en un suelo no urbanizable que en atención al cómo se construye, al qué se construye, al dónde se construye o por quién se construye infringen de forma nuclear los fundamentos no de la disciplina urbanística sino de la ordenación urbanística que garantiza el uso racional, controlado, sometido a un proceso de transparencia en la autorización y en el control de la ejecución, garantizando la igualdad de todos los ciudadanos y ciudadanas en el acceso y uso del suelo. Grado de lesión que impide que atendidas las normas vigentes al momento de ejecución del proceso edificativo

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS
C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com
Madrid

éste no pueda ser autorizado - por no autorizable -. Esto es, se castigan aquéllas actuaciones que infringen las condiciones de ordenación urbanística hasta un punto en que la propia norma administrativa aun partiendo de los estándares de interpretación más flexibles y favorables no permite sanar o reducir a límites tolerables el grado de antijuricidad, de confrontación con los valores e intereses colectivos que protege.

Por último significar que es perfectamente posible la restauración de la legalidad administrativa a través del correspondiente expediente de restauración de la legalidad urbanística, de manera que el hecho que no exista delito, no supone ni tiene por qué suponer que no haya existido ilegalidad administrativa en la ejecución de las obras, sin perjuicio que como queda dicho, no toda ilegalidad administrativa tiene que comportar necesariamente una sanción penal. Y como es lógico en el proceso administrativo y en su caso en el contencioso administrativo la valoración de los hechos ha de ser ajustada al material probatorio que en el mismo se introduzca, y a las disposiciones normativas administrativas, que en su caso podrá tener las consecuencias que procedan en el orden administrativo, que no en el penal.

QUINTO.- Al acusado, , se le imputa también UN DELITO DE DESOBEDIENCIA DEL ART. 556 DEL CP concretado en el reiterado incumplimiento por parte del mismo del decreto del Ayuntamiento de La Cabrera de 8-7-08 de suspensión inmediata de las obras que venía ejecutando, haciendo caso omiso al mismo a pesar de habérsele notificado personalmente lo que determinó el precinto de la obra por acuerdo del Ayuntamiento de 25-9-08 la cual se ejecutó por parte de la Policía Local el 30 de octubre de ese mismo año 2008 entregando los agentes a la esposa del acusado – el mismo estaba de viaje – copia del acta del precinto en la que se hacía constar que la violación del mismo podría dar lugar a responsabilidad penal por delito de desobediencia, a pesar de lo cual siguió construyendo, tal y como constataron los referidos municipales. Todo ello aparece acreditado documentalmente en la pieza de documentos nº 1, tomo I, a los folios 71 al 181.

Pues bien, es sabido que el delito de desobediencia grave tipificado en el artículo 556 del Código Penal sanciona el incumplimiento de una orden dictada por la autoridad o sus agentes en el ejercicio legítimo de su función, orden que debe ser directa y expresa, y reconocida como tal por quien ha de acatarla, siendo el bien jurídico protegido el concreto ejercicio de la Administración al servicio de los ciudadanos (sentencias de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 22-6-1992, 5-7-1993 y 23-1-2001)".

Desobedecer equivale al incumplimiento de una orden o mandato emanado de la autoridad competente o de sus agentes, mandato que para ser legítimo debe revestir las formalidades legales y hallarse dentro de la esfera de competencias de quien lo da. La orden debe tener naturaleza concreta y no abstracta y dirigirse o estar especialmente destinada al sujeto que debe obedecerla, engendrando su legitimidad el correlativo deber de acatamiento de quien la recibe, siendo así que en base a ello no podemos sino concluir la no comisión de dicho delito por parte del citado acusado, Sr. . pues si nos vamos al folio 105 de la referida pieza de documentos vemos como "a las 12:15 horas del día 30 de octubre de 2008 se personaron en la finca propiedad de aquél agentes de la policía municipal de La Cabrera no encontrando a aquél sino a su esposa, , a la que hicieron entrega de la orden de suspensión y precinto de la obra quedando la misma precintada a las 12:30 horas y firmando la recepción la referida esposa" haciendo constar en la misma que "... caso de hallarse los indicados precintos violentados o rotos, se instruirían diligencias al Juzgado por un supuesto Delito de Desobediencia". Faltó, por tanto, ese requerimiento formal, personal y directo, de cumplimiento

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS
C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com
Madrid

inexcusable al propio acusado, siendo así que su ausencia es lo que nos lleva a no entender cometido el citado delito del art. 556 del CP.

SEXTO.- Los hechos declarados probados no son, tampoco, constitutivos de los delitos de prevaricación urbanística (artículo 320) ni administrativa (art.404) imputados por la Acusación Pública.

El artículo 320 del Código Penal castiga, por un lado, a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes y por otro lado, a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Conforme señala la STS núm. 497/2012, de 4 de junio, citando resoluciones de 23 de mayo de 2005 y de 28 de marzo de 2006, entre otras, "Tal delito no es sino una especialidad del más genérico de prevaricación penado en el artículo 404, a cuya penalidad se remite en parte y de cuya naturaleza y requisitos participa, pues, al igual que éste, protege el correcto ejercicio del poder público, que en un estado de derecho no puede utilizarse de forma arbitraria ni siquiera bajo el pretexto de obtener un fin de interés público o beneficioso para los ciudadanos. Por el contrario, debe ejercerse siempre de conformidad con las leyes que regulan la forma en que deben adoptarse las decisiones y alcanzarse los fines constitucionalmente lícitos, aunque su ámbito de perpetración se ciña al propio de la actividad administrativa de control de la ordenación y uso del territorio.

El actual concepto penal afecta exclusivamente a la injusticia clara y manifiesta, con verdadero y patente torcimiento del derecho por su total contradicción con el ordenamiento jurídico en su conjunto. Así, como señala la STS núm. 663/2005, no habrá delito si existen dudas razonables sobre la injusticia de la resolución o si se trata de una cuestión sujeta a interpretación doctrinal o jurisprudencial, pues "en tales casos desaparecería el aspecto penal de la infracción para quedar reducida a una mera ilegalidad a depurar en la vía correspondiente, y nunca en la penal. En todo caso, en el delito de prevaricación urbanística la injusticia de la resolución debe venir de la vulneración de la legalidad urbanística aplicable al caso, ya sean unas normas subsidiarias, ya normas con rango de ley, y ya en cuanto al fondo de la resolución, ya en cuanto a la competencia o el procedimiento, pues todas ellas constituyen el derecho urbanístico aplicable.

Expone asimismo la STS de 4 de junio de 2012 que "En el caso del artículo 320 CP, nos encontramos ante una prevaricación especial por razón de la materia sobre la que se realiza (la normativa urbanística), lo que implica algunas diferencias. Así, mientras que la modalidad genérica del art. 404 CP exige que la autoridad o funcionario, además de una actuación a sabiendas de su injusticia, produzca una resolución arbitraria, en la urbanística el contenido de la conducta consiste en informar o resolver favorablemente a sabiendas de su injusticia".

En su interpretación del precepto y en la diferenciación entre los conceptos de nulidad de pleno derecho a que se refiere el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de prevaricación, la mencionada STS núm. 497/2012 señala que "La acción típica consiste en dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Ello implica, sin duda, su contradicción con el derecho, lo que, según reiterada jurisprudencia, puede manifestarse en su dictado sin tener la competencia legalmente exigida, en la falta de respeto a las normas esenciales del procedimiento, en la contravención en su fondo de lo dispuesto en la legalidad vigente, en una desviación de poder, etc. (STS núm. 727/2000, de 23 de octubre). También puede

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS
C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com
Madrid

apreciarse en casos de total ausencia de fundamento, de omisión de trámites esenciales del procedimiento, de patente extralimitación de la legalidad o de abierta contradicción con el ordenamiento jurídico y desprecio hacia los intereses generales. Ello revela que, para el legislador, es posible un acto administrativo nulo de pleno derecho por ser dictado por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo totalmente del procedimiento, sin que sea constitutivo de delito. No basta, pues, con la contradicción con el derecho: para que una acción pueda calificarse como delictiva será preciso ese "plus", concretado legalmente en la exigencia de que se trate de una resolución "injusta" y/o "arbitraria".

Además, es necesario que el autor actúe "a sabiendas" de la injusticia de la resolución. Los términos injusticia y arbitrariedad deben entenderse aquí utilizados con sentido equivalente, pues si se exige como elemento subjetivo del tipo que el autor actúe a sabiendas de la injusticia, su conocimiento debe abarcar, al menos, el carácter arbitrario de la resolución. De conformidad con lo expresado en la STS núm. 766/1999, de 18 de mayo, como el elemento subjetivo viene legalmente expresado con la locución "a sabiendas", se puede decir que se comete el delito de prevaricación previsto en el art. 404 CP -y, por su expresa conexión, del art. 320 CP - cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere ese resultado, anteponiendo el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración.

Por otra parte hay que tener presente que la admisibilidad de la comisión del delito de prevaricación en la modalidad omisiva no comporta, obviamente, que cualquier pasividad de un funcionario o de una autoridad en el ejercicio de sus funciones que a una parte se le antoje antijurídica o contraria a la legalidad tenga consecuencias de responsabilidad criminal, además de la omisión del cumplimiento de una exigencia legal, es preciso que concurran los demás requisitos, objetivos y subjetivos, contemplados por el tipo penal genérico descrito en el artículo 404 del Código Penal y desarrollados por una doctrina jurisprudencial tan reiteradamente expuesta por innumerables sentencias del Tribunal Supremo cuya cita parece innecesaria, y que consisten, en síntesis, en la adopción de una resolución (o decisión, si quiere ampliarse el término para albergar las conductas omisivas) que afecte a los derechos de los administrados, que objetivamente resulte patente y clamorosamente opuesta al ordenamiento jurídico y con clara conciencia de antijuridicidad o arbitrariedad por parte de su autor, siendo así que la STS de 17 de julio de 2002 ya indicó que la prevaricación por omisión ya dejó de ser una cuestión polémica a partir del Pleno no jurisdiccional de la sala II del TS de 30-6-1997 que en una reinterpretación del tipo penal, a la vista de la Ley 30/92, viene a otorgar a los actos presuntos, en determinadas materias y bajo ciertas condiciones, el mismo alcance que si se tratase de una resolución expresa; en este sentido son numerosas las resoluciones que se han manifestado favorables a la admisión de la comisión por omisión de este delito, las cuales ponen el acento en que cabe incurrir en responsabilidad en comisión por omisión "cuando es imperativo realizar una determinada actuación administrativa y su omisión tiene efectos equivalentes a una denegación".

Pero además hay que tener presente que los principios del Código Penal, "última ratio" e intervención mínima han obligado a delimitar el concepto de injusto que integra el tipo penal, pues como señala la jurisprudencia (por todas la STS. de 18-5-99) si la resolución injusta se identifica con la resolución contraria a la legalidad se genera un grave riesgo de que quede difuminada la línea fronteriza entre el control de legalidad que debe ejercer la jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el control de legalidad penal que ejerce la jurisdicción de este orden con respecto a la totalidad de los ciudadanos. Si esta identificación se lleva a sus últimas consecuencias, podría llegar a sostenerse que detrás de todo acto administrativo contrario a derecho habría una autoridad o un funcionario autor de una "resolución injusta" que, de haberse dictado a sabiendas de su injusticia, habría de ser calificada como un delito de prevaricación".

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com
Madrid

Es por ello que nuestro Código Penal, ha venido a resolver esta cuestión, situándose en la línea restrictiva marcada por la jurisprudencia que exigía la presencia de un "plus" de contrariedad con la norma, esto es, que la ilegalidad fuera "evidente, patente, flagrante y clamorosa", al asociar, en su art. 404, la injusticia de la resolución con la arbitrariedad, el "ejercicio arbitrario del poder público" proscrito por el art. 9.3 de la CE que existe, según las sentencias del TS. de 23-5-98 y 4-12-1998,"cuando el funcionario dicta una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico -a los que están sujetos tanto los poderes públicos como los ciudadanos según el art. 9.1 C. E.- sino, pura y simplemente, de su capricho, de su voluntad convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad.

La coordinación de las medidas administrativas y penales para la tutela urbanística no debe interpretarse en el sentido de que el Derecho Penal le corresponde un papel inferior respecto del Derecho Administrativo o meramente auxiliar. Ambos se complementan para mejorar la tutela de un interés colectivo de especial relevancia, ocupando cada uno de ellos su lugar específico y desempeñando el papel que le corresponde conforme a su naturaleza. El derecho administrativo realiza una función preventiva y también sancionadora de primer grado, reservándose el Derecho Penal para las infracciones más graves, conforme al principio de intervención mínima

En esta dirección la STS 1658/2003 de 4.12 nos recuerda que el delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación. Garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal (Sentencias de 21 de diciembre de 1999 y 12 de diciembre de 2001, entre otras muchas).

Es por eso, como en esa misma sentencia se afirma, que no se trata de sustituir a la Jurisdicción Administrativa, en su labor de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, por la Jurisdicción Penal a través del delito de prevaricación, sino de sancionar supuestos límite, en los que la actuación administrativa no sólo es ilegal, sino además injusta y arbitraria.

SÉPTIMO.- Pues bien, siguiendo el escrito de acusación del Ministerio Fiscal nos encontramos, en primer lugar, con la acusación que dirige contra , alegando que el mismo ejercía sus funciones como Alcalde del municipio en el año 2007 hasta el 15 de junio de ese mismo año en que cesó siendo así que escasos días antes, en concreto el 4 de mayo de 2007, había tenido entrada en el Ayuntamiento la denuncia de la Policía Local 15/07 por la ejecución por parte de la primera acusada, , de las obras en su propiedad sita en la calle sin tener para ello licencia alguna, afirmando – el Ministerio Fiscal – que no la tramitó ni llevó a cabo actuación alguna ocultándola a la corporación que le sucedió a partir del 16 de junio de 2007.

Resulta evidente, vistas las explicaciones ofrecidas en el plenario por el propio acusado así como la situación existente en el Ayuntamiento, consecuencia del cambio de la corporación por mor de las nuevas elecciones así como la escasez de personal del ayuntamiento puesto de relieve en el plenario no solo por dicho acusado sino también por parte de , que ejerció de secretaria municipal, que cifrar ese mero retraso en tramitar la denuncia cuando dicho acusado cesó en su cargo de alcalde un mes después de haberla presentado la policía en dependencias municipales, excede claramente del ámbito de aplicación del art. 320.2 del CP máxime si observamos como en relación a la solicitud de obras efectuada por el marido de la acusada, , en fecha 30 de mayo de 2007 (folio 271 de la pieza de

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS
C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com
Madrid

documentos 1, tomo II), la misma si fue tramitada e informada negativamente por el ayuntamiento al considerar que se trataba de una obra mayor, ello al afectar a la estructura del edificio siendo así que el día 15 de junio de 2007 el acusado, , siendo ya su último día como alcalde firmó la última resolución como tal haciendo constar al marido de aquélla acusada que "al tratarse de una obra mayor debería presentar en el plazo de quince días el correspondiente proyecto así como los técnicos responsables de las obras" (folio 276 de la pieza de documentos 1, tomo II).

Con tal circunstancia difícilmente puede hablarse de actuación prevaricadora por parte del Sr. no siendo de recibo que todo retraso de cualquier corporación en tramitar una denuncia implique sin más la comisión de un delito de prevaricación urbanística máxime en un supuesto como el presente en el que el acusado cesó en su cargo escasos días después del registro de la denuncia en el ayuntamiento, ignorándose en que se basa la acusación para afirmar que "la ocultó" a la corporación que le sucedió amén de que no se alcanza a comprender que interés podría tener en no tramitarla cuando él dejaba ya de ser alcalde y la misma sería tramitada por la corporación siguiente, tal, y como ocurrió.

Siguiendo con el relato de los hechos enjuiciados e imputados al resto de los acusados, Alcalde a partir del 16 de junio de 2007. primer teniente alcalde, y como tenientes alcaldes, y todos integrantes de la Junta de Gobierno de la nueva corporación municipal surgidas del proceso electoral, la cual tenía funciones delegadas del Alcalde en materia urbanística, se concretan en: 1.- en relación con la denuncia formulada contra el marido de la acusada, Sra. , se afirma el no haber realizado ninguna actuación frente a la infracción administrativa permitiendo, según se dice, con esta pasividad la terminación de la obra; 2.- respecto a la denuncia 77/07 les imputa, una vez comprobado que las obras llevadas a cabo en la finca de la calle El propiedad de excedían de la autorización concedida, que no hicieran nada limitandose simplemente a dar traslado de dicha denuncia a la Dirección General de Promoción y Disciplina Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid; 3.- respecto a la licencia concedida en fecha 21-3-08 al acusado, afirma que la misma fue concedida a pesar del informe negativo de 7-2-08, si bien el otorgamiento de la licencia lo condicionó a la utilización para el chapado de la fachada de la utilización de granito similar al de la zona; 4.- respecto a la finca de la calle propiedad , afirma que se dictó decreto en noviembre de 2007 acordando la suspensión inmediata de las obras otorgándosele el plazo de dos meses para la solicitud de la oportuna calificación urbanística especificándose que caso de no hacerlo o de no concederse la licencia se procedería a la demolición de las obras a costa del interesado, notificándose ello a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, si bien consta a los folios 222 y ss de la pieza de documentos 1, tomo I, que dicho propietario solicitó al Ayuntamiento de La Cabrera una ampliación del plazo de dos meses inicialmente concedido ello al objeto de obtener la correspondiente calificación urbanística e incluso dicho propietario acudió a la vía contencioso-administrativa siendo admitido dicho recurso por auto de 2 de abril de 2008 por el Juzgado de lo Contencioso nº 4 de esta capital, si bien el mismo fue declarado caducado por auto de 16 de junio de 2008; además en fecha 15-12-08 se dictó decreto de nombramiento de instructor e incoación de procedimiento sancionador, procedimiento este que también a su vez incoó la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid la cual concluyó con la imposición de una multa al Sr. de 950 euros (folio 267 de la pieza de documentos I, tomo I), amén de concedérsele un plazo de 10 meses para la legalización indicando además dicha dirección general de la comunidad de Madrid que se le debían notificar a ella todas las actuaciones y resoluciones que se dictaran apercibiéndole de la obligación, caso de no concederse la licencia, de restaurar el terreno a su estado original mediante la demolición de las construcciones añadiendo, por último, que caso de que

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS
C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com
Madrid

no se obtuviera la autorización o no se restaurara la zona a su estado original se adoptarían por parte de dicha Consejería las medidas que se estimaran oportunas para reparar el daño ocasionado. Y, 5.- relativa a la denuncia de la policía 56/08 respecto a las obras llevadas a cabo por el acusado, Sr. en la finca de su propiedad sita en la calle en la que igualmente la Junta de Gobierno acordó el 8-7-08 la suspensión de las obras así como la incoación de expediente sancionador y dar traslado a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid (folio 57 de la pieza de documentos 1, tomo I), consejería esta que requirió al Ayuntamiento para que los servicios técnicos del mismo procedieran a la medición de lo construido para la imposición de la correspondiente multa; pues bien en la citada Junta de Gobierno de 8 de julio de 2008 se acordó suspender inmediatamente y como medida cautelar las obras con apercibimiento de incoación de expediente sancionador con imposición de multa y obligación de ejecutar lo acordado bajo el apercibimiento que de no realizarlo lo haría el Ayuntamiento a su costa, constando al folio 177 acuerdo de la Junta de Gobierno de 10 de febrero de 2009 en el que se desestimaron los recursos formulados por dicho acusado así como dar traslado a la oficina municipal técnica de urbanismo.

Siendo estas, por tanto, las actuaciones que el Ministerio Fiscal considera prevaricadoras en su modalidad de "comisión por omisión", es decir, dejar de actuar fundamentalmente en el sentido de no proceder a la demolición de las obras ejecutadas, esta Juzgadora no comparte tal criterio pues no puede hablarse de torcimiento patente del derecho por parte de la Corporación Municipal y a sabiendas de ellos pues como han relatado la mayor parte de los acusados entendían que con el traslado de la mayor parte de las denuncias a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid era suficiente, es más, como hemos señalado anteriormente en algunos casos, en concreto en la fina de la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid le incoó expediente que concluyó con la imposición de una multa al Sr. de 950 euros (folio 267 de la pieza de documentos I, tomo I), amén de concedérsele a aquél un plazo de 10 meses para la legalización haciendo saber al Ayuntamiento que le deberían notificar todas las actuaciones y resoluciones que se dictaran apercibiendo al administrado de la obligación, caso de no concederse la licencia, de restaurar el terreno a su estado original mediante la demolición de las construcciones añadiendo, por último, que caso de que no se obtuviera la autorización o no se restaurara la zona a su estado original se adoptarían por parte de dicha Consejería las medidas que se estimaran oportunas para reparar el daño ocasionado, no constando en ninguno de estos casos que dicha Dirección General de la Comunidad de Madrid adoptara media alguna para la restauración del estado anterior a las obras, pudiendo hacerlo, sin que por ello dicha conducta sea tachada de prevaricadora en su modalidad de comisión por omisión.

Pero es que, además, como se puso de relieve a lo largo del plenario tanto por parte de los acusados integrantes de la corporación municipal, como por parte de las diferentes secretarias del citado ayuntamiento – significar que solamente una de ellas lo fue de carrera siendo las restantes interinas – así como por parte de los dos únicos policías locales que a fecha de los hechos conformaban la plantilla de policía local, es evidente la carencia de medios personales y técnicos existentes para llevar a cabo tales "demoliciones", y cuya no realización es la conducta que fundamentalmente el Ministerio Fiscal tacha de prevaricadora lo que no se comparte pues sin discutir la ilegalidad de su no actuación la misma no integra ese plus de contradicción con la norma que es lo que justifica la intervención del derecho penal; otra cosa hubiera sido en el caso de total y absoluta pasividad por parte de la citada corporación municipal lo que no ocurre en el caso presente visto el desarrollo de lo acontecido con incoaciones de procedimientos sancionadores, órdenes de suspensión y paralización de obras, imposición de multas, etc...

Tampoco se considera que la licencia otorgada a en contra del informe técnico puede ser considerada como prevaricadora pues sin negar

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com
Madrid

la ilegalidad administrativa no se detecta ese torcimiento del derecho y ese plus de antijuricidad que caracteriza al delito de prevaricación.

Por último y respecto al DELITO CONTINUADO DE OMISIÓN DEL DEBER FUNCIONARIAL DE PERSEGUIR DELITOS DEL ART. 408 Y 74 DEL CÓDIGO PENAL, que igualmente atribuye a toda la Corporación Municipal, igualmente procede la absolución de todos ellos y ello se dice porque si los hechos que debían perseguirse no se consideran constitutivos de delito, huelga toda referencia a la posibilidad de comisión del mismo. Y a efectos puramente dialécticos, sí conviene hacer alusión a la doctrina jurisprudencial referida a dicho delito (STS de 6 de abril de 1998), destacando el interés que tiene el hacer un estudio comparativo de dos preceptos, el art. 408 vigente del Código y el art. 359 del Código derogado del 1973, en tanto ambos tratan de la misma infracción, dejar de promover la acción de la justicia, siquiera con matizaciones diversas y relevantes.

La redacción anterior se refería a quien maliciosamente dejare de promover la persecución y castigo de los delincuentes, en tanto que el vigente Código habla del que intencionadamente dejase de promover la persecución de los delitos o sus responsables. Si el presunto acusado es objeto de imputación formal porque no persiguió adecuadamente un supuesto hecho delictivo que, cometido por determinada persona, no era constitutivo, presuntamente, también de un delito, sino de una presunta falta de ilegalidad administrativa, la consecuencia no puede ser otra que la de entender que el delito del art. 408 no pudo cometerse.

OCTAVO.- Las costas se declaran de oficio por imperativo legal.

Vistos los arts. citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a , y – ya circunstanciados - como autores penalmente responsables de un DELITO CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL ART. 319.1 DEL CÓDIGO PENAL.

Igualmente debo ABSOLVER Y ABSUELVO a y a – ya circunstanciados - como autores penalmente responsables de un DELITO CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL ART. 319.2 DEL CÓDIGO PENAL así como del DELITO DE DESOBEDIENCIA DEL ART. 556 DEL MISMO TEXTO LEGAL que se le imputaba a

También debo ABSOLVER Y ABSUELVO a – ya circunstanciado- como autor penalmente responsable del DELITO DE PREVARICACIÓN URBANÍSTICA DEL ART. 320.2 EN RELACIÓN CON EL ART. 11 O ALTERNATIVAMENTE UN DELITO DE PREVARICACIÓN COMÚN DEL ART. 404 EN RELACIÓN CON EL ART. 11 así como un DELITO DEL DEBER

Administración de Justicia

AESTIMATIO ABOGADOS
C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com
Madrid

FUNCIONARIAL DEL PERSEGUIR DELITOS DEL ART. 408, TODOS ELLOS DEL CÓDIGO PENAL, y de la misma manera debo ABSOLVER Y ABSUELVO a y –ya circunstanciados- como autores penalmente responsables del DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN URBANÍSTICA DEL ART. 320.22 EN RELACIÓN CON EL ART. 11 y 74 O ALTERNATIVAMENTE UN DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN COMÚN DEL ART. 404 EN RELACIÓN CON EL ART. 11 y 74 así como un DELITO CONTINUADO DEL DEBER FUNCIONARIAL DEL PERSEGUIR DELITOS DEL ART. 408 y 74, TODOS ELLOS DEL CÓDIGO PENAL, ello con declaración de oficio de las costas procesales ocasionadas en esta instancia.

Pronúnciese esta Sentencia en Audiencia Pública y notifíquese a las partes con advertencia de que, contra la misma, cabe interponer recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, previa su presentación ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes al de su notificación a los que sean parte en el Juicio.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia encontrándose la Ilma. Sra. Magistrada-Juez en audiencia Pública en el día de la fecha. Doy fe.